C.U.T: 62965-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 968 -2016–ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 28 JUN. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con C.U.T. N° 62965-2012, sobre Proceso Administrativo Sancionador seguido contra el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, por la Ejecución de obras sin Autorización, en la obra denominada "Mejoramiento del canal acequia Ocas San Luis", consistente en la construcción de 962 ml, de canal concreto, armado y techado ámbito de la Comisión de Regantes Casalla, instruido por la Administración Local de Agua Pisco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°127-2014-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N°224-2012-ANA-AAA-CH.CH, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, impuso una sanción al PETACC, con una multa de 3 UIT, por haber infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos el literal b) del Art. 277° del Reglamento de la acotada Ley por haber ejecutado obras de mejoramiento del canal acequia Ocas-San Luis tramo urbano del distrito de Túpac Amaru Inca y la Resolución Directoral N°320-2012-ANA-AAA-CH.CH, por la que no se valoró el Oficio N°389-2012-ANA-ALA PISCO, que adjunto en su escrito de descargo el PETACC, mediante el cual la Administración Local de Agua Pisco, le solicito la resolución de aportación de instrumento ambiental, pese a que no era necesario dicho instrumento en el procedimiento de autorización de obras; así como dispuso que la Administración Local de Agua Pisco, notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha conforme lo dispone los artículos 234° y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y analizando si las obras que habría ejecutado el referido proyecto, configuran alguno de los supuestos contemplados en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordados con el artículo 277° de su reglamento.

Que, por Informe Técnico N°041-2015-ANA-AAA-CHCH.ALA P –AT/LEMP, la Administración Local de Agua Pisco, concluye que de conformidad a ña Resolución N°127-2014-ANA-TNRCH, se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, por la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis", consistente en la construcción del canal en concreto armado y techado, el cual se encuentra en el ámbito de la Comisión de Regantes Casalla, este se realizó sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo así las faltas establecidas en el numeral 3) del Art. 120° de la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del Art. 277° del Reglamento.

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, y a lo dispuesto por el artículo 284° del decreto Supremo N°001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, asimismo la Administración Local de Agua Pisco notificó al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, la apertura del Proceso Administrativo Sancionador, tal y como se puede ver de la instrumental de fojas 101 de lo actuado, dado a que la ejecución y construcción de las referidas obras lo hace sin la autorización correspondiente, obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis", consistente en la construcción de 962 m.l de canal de concreto armado y techado, otorgándole un plazo de 5 días a fin de que formulen sus alegaciones y

puedan hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 285° del indicado Reglamento.

Que mediante escrito, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, presento sus descargos sobre la Notificación N°075-2015-ANA-AAA-CH.CH.ALA PISCO, en el que manifiesta que la Resolución Administrativa N°258-2009-ANA-ALACH P, la Administración Local de Agua Chincha-Pisco, autoriza a la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru la ejecución de la obra contenida en el expediente denominado "Mejoramiento del canal Acequia Ocas-San Luis, en el tramo urbano de la localidad de Túpac Amaru", y que para la ejecución de la citada obra, ya contaban con autorización de la autoridad competente, teniendo como base que es la propia Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca quien otorga la disponibilidad de terreno para la ejecución de la obra cargo del Gobierno Regional de Ica, a través del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha.

Que el Administrador Local de Agua Pisco, emite el informe N° 063-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA P-AT/LEMP, el cual concluye entre otros aspectos que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha no ha sido autorizado para ejecutar obra alguna, y que conforme se desprende de fojas 12 del expediente con fecha 17 de febrero del 2014, recién solicito a esta dependencia autorización para ejecución de obras de rehabilitación en infraestructura hidráulica, por lo que se ha infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala son infracciones en materia de recursos hídricos **"Construir o modificar, sin Autorización de la Autoridad Nacional del agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados esta o en la infraestructura hidráulica mayo pública",** la infracción la califica como **"grave",** y solicita se imponga una multa equivalente a tres (03) UIT.

Que ha quedado demostrado que en las coordenadas UTM (WGS84) 375,722 mE – 8484,690 mN hasta UTM (WGS84) 375,468 mE – 8484,040 mN, se han efectuado por parte del infractor trabajos de ejecución de obra del proyecto denominado "Mejoramiento del canal Acequia Ocas-San Luis, en el tramo urbano de la localidad de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco-Ica", así como de su propio descargo se infiere que tenía conocimiento de la autorización de dicha obra a través de la citada Municipalidad distrital desde el año 2009, (Res. Adm. N° 258-2009-ANA-ALACHP de fecha 30.12.2009) y recién en el año 2014, es decir posteriormente (conforme aparece a fojas 12) se apersona a la Administración Local de Agua Pisco para solicitar la autorización de dicha obra que ya se venía ejecutando, por lo que se arriba de que se ha cometido una infracción tipificada como **"grave"**;

Que, si bien es cierto que, el artículo 108 y 111 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338; establece que **"Los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes"** y **"Las riberas son las áreas de los ríos..., comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en su mayor avenidas o crecientes ordinarias";** por otro lado el numeral 115.2 del artículo 115° del referido Reglamento, que establece que, **"La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin";** por último, debemos señalar que las obras de encauzamiento que se ejecutan en los cauces y riberas, son realizadas con la finalidad de estabilizar el curso de las aguas y las obras de defensa ribereñas con las que se ejecutan para la protección de poblaciones, infraestructura de servicios públicos , tierras de producción y otras contra las inundaciones y la acción erosiva del agua; también es cierto que se debe dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 224° del Reglamento de la Ley, el cual prescribe **"Los estudios y obras para el encauzamiento y defensas ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil",** dispositivos que no ha tomado en cuenta la infractora al ejecutar las obras señaladas en los considerandos precedentes, obras que constituyen de carácter permanente y/o definitivas ; quedando

establecido fehacientemente que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, ha infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, literal b) del artículo 277° del Reglamento de la indicada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, infracciones que están calificadas como graves tal y como lo establece el literal b) del numeral 3 del artículo 278°, en consecuencia le corresponde la sanción a que hace referencia el numeral 279.2 del citado reglamento que establece "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves, darán lugar a una infracción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor a cinco (05) UIT, en consecuencia debe imponérsele una sanción de tres (03) UIT; recomendando además adoptar las medidas complementarias de acuerdo al numeral 3 del artículo 123° de la Ley de Recurso Hídrico, efectivamente el artículo 123° de la Ley de Recurso Hídrico establece que **"Sin perjuicio de la sanción a que refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva pueden imponer a los infractores de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias";** para el presente caso es de aplicación lo previsto en el numeral 3 **"disponer el retiro ,... de la obra en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional del Agua**; sin embargo, estando a que las obras ejecutadas por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha tiende a la protección de poblaciones, infraestructura de servicios públicos, tierras de producción y obras contra las inundaciones y la acción erosiva del agua, en consecuencia como medida complementaria se debe disponer que el referido Proyecto Especial, en el plazo de treinta (30) días a regularizar la ejecución de lo construido dentro del expediente denominado "Mejoramiento del canal Acequia Ocas-San Luis, en el tramo urbano de la localidad de Túpac Amaru, del distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica", por haber sido construido sin autorización correspondiente; y

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

Que el numeral 1 del artículo 235 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de un orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncias;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR (e) UAJ

Que en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal de la infractora. En el expediente administrativo se puede observar que la infractora ala realizar su descargo, pretende amparar su accionar y justificar su responsabilidad en normas y condiciones diferentes, con su conducta se ha puesto de manifiesto al poner en peligro las defensas naturales ribereñas, ejecutando obras sin autorización, lo que dificultara el libre flujo de las aguas por su cauce natural y el acceso ante posibles eventos extraordinarios; debiéndose imponer una multa ascendente a tres (03) UIT;

Que sin perjuicio de lo dispuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, mediante Informe Legal N°351-2015-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL., la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta dirección, concluye entre otros por la procedencia de la sanción al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, por la infracción cometida, se ordene la regularización de las obras ejecutadas, sin la autorización respectiva;

Que, Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 186.1 del artículo 186 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 22 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, artículo 35 y literal f) del artículo 38 del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA
ABOG HERNAN ALARCON LIZARBE
SUB DIRECTOR (e) UAJ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, una sanción de multa de Tres (03) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en el plazo de 05 días de consentida que sea la presente, esto por ejecutar la obra denominada "Mejoramiento del canal Acequia Ocas-San Luis, en el tramo urbano de la localidad de Túpac Amaru, distrito de Túpac Amaru Inca, Provincia de Pisco, departamento Ica", sin contar con la autorización correspondiente; debiendo el infractor hacer llegar el recibo del depósito ante esta dependencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, en caso de incumplimiento de la obligación antes señalada.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, en el plazo de treinta (30) días de consentida que sea la presente, proceda a tramitar en vías de Regularización la Autorización de Ejecución de Obra "Mejoramiento del canal Acequia Ocas-San Luis, en el tramo urbano de la localidad de Túpac Amaru", previo cumplimiento y presentación de los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, obra ubicada entre las coordenadas UTM (WGS84) 375,722 mE – 8484,690 mN hasta UTM (WGS84) 375,468 mE – 8484,040 Mn, en el tramo del distrito de Túpac Amaru Inca, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, donde se ejecuta el canal de concreto armado y techado (ventanas movibles) para mantenimiento del referido canal, todo sin la autorización correspondiente de esta Autoridad Administrativa, bajo causal de remitirse los actuados por incumplimiento ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
REPÚBLICA DEL PERÚ
AAA- II
CHAPARRA CHINCHA

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Chaparra